

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0305** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 JUN 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000077-2021 de fecha 27 de febrero del 2021, Informe N° 023-2021-GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 01 de marzo del 2021, Oficio N° 40-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01320 de fecha 15 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01319 de fecha 15 de marzo del 2021, Informe N° 0225-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de marzo del 2021, Oficio N° 235-2021/GRP-440010-440015 de fecha 15 de marzo del 2021, Informe N° 0322-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de abril del 2021, y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación sumaria, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000077-2021** con fecha **27 de febrero del 2021**, a horas 08:01 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN PEAJE PIURA-SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T2L-969** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** cuando se trasladaba en la **ruta: SULLANA-PIURA**, conducido por el señor **GLEN PABLO SANDOVAL RUIZ**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El Inspector de transporte deja constancia que: **"El vehículo de placa T2L-969 se encontraba realizando el servicio regular de personas, encontrándose a bordo 54 usuarios de los cuales 02 de ellos no portaban su protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en el servicio de transporte de personas. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112.1.17 D.S. N° 016-2020-MTC. Se adjunta tomas fotográficas y se cierra el Acta siendo 08:12 am"**.

- Manifestación del Administrado: No manifestó.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0305** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 JUN 2021**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA VEHICULAR-SUNARP** obrante a fojas cuatro (04), se advierte que el titular del vehículo de Placa N° T2L969, atañe a la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C. Asimismo, se advierte a fojas dos (02) copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000119, encontrándose el vehículo de placa N° T2L-969, habilitado para prestar el servicio de transporte regular de personas, con vigencia desde el 19 de noviembre del 2014 hasta el 19 de noviembre del 2024. En ese sentido, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se entregó al señor conductor **GLEN PABLO SANDOVAL RUIZ**, encontrándose válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (Acta de Control), el mismo que presenta **Escrito de Registro N° 01320 de fecha 15 de marzo del 2021**, obrante a fojas once (11) **SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03496887 Clase A-III-C Profesional**, referida al incumplimiento contenido en el CÓDIGO V.7 del Reglamento modificado por D.S N° 016-2020-MTC., al amparo del artículo 112° numeral 112.2.1, procediendo la autoridad administrativa a devolver la misma mediante el Acta de Devolución de Licencia de Conducir obrante a fojas (21).

Que, con **Escrito de Registro N° 01320 de fecha 15 de marzo del 2021**, obrante a fojas once (11) el conductor señor **GLEN PABLO SANDOVAL RUIZ**, **SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR BAJO DECLARACION JURADA**, al amparo del artículo 112° numeral 112.2.1 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC, tal es así que la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, siendo así se **PROCEDE A LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03496887 de clase A Tres C Prof**, por la presunta comisión de la infracción al CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 016-2020-MTC, tal cual se advierte del **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR**, obrante a fojas veintiuno (21), así como del Informe N° 0225-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de marzo del 2021, obrante a fojas (22), sin embargo corresponde proseguir con el trámite del procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T2L-969.

Asimismo, mediante **Escrito de Registro N° 01319 de fecha 15 de marzo del 2021** el conductor **GLEN PABLO SANDOVAL RUIZ SOLICITA ARCHIVO DE ACTUADOS POR PRONTO PAGO** por la infracción al CÓDIGO V.7 del Acta de Control N° 000077-2021 de fecha 27 de febrero del 2021, por haber cancelado la totalidad de la infracción, para ello adjunta copia del recibo N° 466100100, depósito en la cuenta corriente N° 631042414 del Banco de la Nación de fecha 15 de marzo del 2021, por el monto total de S/. 440.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y/100 SOLES), obrante a fojas quince (15), del presente expediente administrativo.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0305

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 21 JUN 2021

En ese sentido, la entidad administrativa, procedió a emitir el **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR PAGO DE MULTA**, obrante a fojas (21), así como el Informe N° 0225-2021/GRP-440010-4402015-440015.03 de fecha 15 de marzo del 2021 obrante a fojas (22), en cumplimiento del numeral 100.6 del artículo 100° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala "se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de infracción (...)", constituyendo la aceptación de la comisión de la infracción impuesta, siendo así se determina que el conductor señor **GLEN PABLO SANDOVAL RUIZ**, ha cancelado el pago de la infracción de la sanción pecuniaria, procediendo a notificar al conductor el archivamiento de la infracción CÓDIGO V.7 del D.S. N° 016-2020-MTC, con Oficio N° 235-2021/GRP-440010-440015 de fecha 15 de marzo del 2021.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en el artículo 6 numeral 6.1 establece "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 40-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 09 de marzo del 2021, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, recepción que obra a fojas veinticuatro (24), **sin embargo no ha cumplido en presentar el descargo correspondiente**, a fin de desvirtuar la conducta infractora de CÓDIGO V.5 del D.S. N° 016-2020-MTC, al amparo del artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, de la evaluación al presente expediente administrativo, se advierte que el inspector de transporte, emite el Acta de Control N° 000077-2021 de fecha 27 de febrero del 2021, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, que resguarda la vida y la salud de los ciudadanos, evitando riesgos de contagio y diseminación del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por D.S. N° 016-2020-MTC, y al amparo de las disposiciones obligatorias para el transportista mediante Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, en la prestación del servicio de transporte regular de personas, que señala en el punto 8 numeral 8.6 "Establecer como aforo máximo el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular, de acuerdo a las dimensiones del vehículo, el cual debe ser respetado por los usuarios. El transportista podrá utilizar el 100% de los asientos, siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos, caso contrario el transportista únicamente podrá utilizar los asientos que se encuentren contiguos a la ventana. En ambos casos, es de uso obligatorio la mascarilla y protector facial durante el viaje. No está permitido viajar de pie en el transporte público". En ese sentido, se advierte de las tomas fotográficas ofrecidos por el inspector, obrante a fojas (01), efectivamente en la parte superior del vehículo no contaba (02) pasajeros con protector facial, incumpliendo los respectivos lineamientos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el transporte terrestre de personas en general de ámbito Nacional, Regional y Provincial manteniendo como referencia la protección de la salud pública para la prevención del COVID-19 a fin de evitar su propagación, de ese modo, la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, no logra deslindar la conducta infractora de CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, encontrándose infringiendo las disposiciones legales, y al amparo del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0305

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 JUN 2021

no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde **SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C., por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "**Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento**", infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.05 UIT.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art.11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las risaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Transportista EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C., con la Multa de 0.05 UIT equivalente a Doscientos Veinte (S/. 220.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "**Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento**", infracción calificada como LEVE, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106° inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C., en su domicilio CAL. MADRE DE DIOS N° 464 CÉNT BELLAVISTA-SULLANA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0305** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 JUN 2021

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85901